

RESOLUCIÓN N° 31/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 577/2006 en virtud del cual la firma Transportadora de Gas del Norte S.A. acciona contra la Resolución N° 00001/06 dictada por el Director de Rentas de la Municipalidad de General Mosconi, Provincia de Salta; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa expone las siguientes consideraciones y agravios:

- El Fisco Municipal determinó una deuda en concepto de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios asignándose el ciento por ciento de los ingresos atribuibles a la Provincia de Salta por los períodos enero/1995 a julio/2005.
- La actividad que realiza al amparo de la licencia otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2457/92, consiste en transportar gas natural –como licenciataria del servicio público de transporte de gas- por medio de los gasoductos Centro Oeste, que une Loma de Lata en Neuquén con Buenos Aires y Gasoducto del Norte, que vincula Campo Durán en Salta con Buenos Aires.
- Destaca que se encuentra habilitada a proveerle a sus clientes (en especial, las empresas distribuidoras de gas) ese servicio público a cambio de la percepción de determinadas tarifas reguladas por el Estado Nacional, el que a través de Enargas se erige en una suerte de árbitro de los niveles tarifarios.
- El bombeo ininterrumpido del gas a través del conducto de transporte es asegurado mediante el funcionamiento de múltiples plantas compresoras diseminadas en diversos puntos estratégicos del gasoducto. Estas plantas de compresión elevan la presión del gas a través de equipos turbocompresores, para permitir de esta forma, su entrega a las empresas distribuidoras en alguna de las derivaciones del gasoducto.

- La actividad de Transportadora de Gas del Norte S.A. es interjurisdiccional, quedando sometida a las prescripciones del Convenio Multilateral, siendo de aplicación el artículo 9º de dicho Convenio.
- Aclara que la empresa no posee en el territorio de la Municipalidad de General Mosconi instalaciones ni locales de atención al público o de ventas respecto de las cuales el municipio tenga facultades de regulación, fiscalización y control. La única vinculación que tiene con el Municipio se verifica en que parte del recorrido del Gasoducto Norte, pasa -bajo tierra- por el ejido de esa Municipalidad, es decir, este Fisco viene a ser una jurisdicción de tránsito o mero paso para el transporte de gas.
- Por su parte, la Municipalidad de Aguaray intimó en el año 2002 a Transportadora de Gas del Norte S.A. para que se empadrene y determine las sumas que debía abonar a dicha Municipalidad en concepto de la Contribución por diversos períodos, con sustento en la aplicación de los artículos 35 y 9º del Convenio Multilateral.
- Tanto la Municipalidad de General Mosconi como la Municipalidad de Aguaray acometen su pretensión fiscal sobre el 100% -cada una de ellas- de los ingresos atribuibles a la Provincia de Salta, por lo que se advierte que la pretensión de ambas comunas controvierte el artículo 35 del Convenio Multilateral ya que estarían gravando en conjunto sobre una base superior a la atribuible a la Provincia.
- Menciona como antecedentes en apoyo de su posición la Resolución N° 6/2001 de la Comisión Plenaria y la Resolución de la Comisión Arbitral del 23/11/1988 “Fábrica de Aceites SANTA CLARA SAIC”.

Que el Fisco de la Municipalidad de General Mosconi, en respuesta al traslado corrido, expresa lo siguiente:

- Parte del gas que transporta la empresa hacia la Ciudad de Buenos Aires es extraído del Yacimiento Ramos, Yacimiento Aguaragüe y Yacimiento San Pedrito que están ubicados en Jurisdicción del Municipio de General E. Mosconi, por lo cual se pretende cobrar la Contribución.
- Asimismo, que es contradictoria la posición de la empresa que plantea por un lado no pagar la Contribución mientras que en nota cursada por la misma fechada el 28/03/06 no sólo reconoce el poder de policía para la seguridad de sus instalaciones que circulan por debajo de la tierra sino que hace responsable a la Municipalidad de General Mosconi del cuidado de 35 kilómetros de ductos que pasan por la comuna.

Que la controversia está centrada en establecer si la Municipalidad de General Mosconi puede alcanzar con la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios la actividad de la contribuyente en el ámbito municipal.

Que a este respecto, debe recordarse lo preceptuado por el artículo 35 del Convenio Multilateral en cuanto establece que la suma de los ingresos atribuibles al conjunto de los Municipios de una Provincia en los que el contribuyente ejerce actividad no puede superar la base imponible total atribuida a la propia Provincia. Asimismo, que en ausencia de un régimen provincial que distribuya armónicamente base imponible entre dichos municipios deberá estarse a las disposiciones del Convenio Multilateral para tal objeto.

Que conforme a constancias obrantes en autos existen dos municipios de la misma jurisdicción que pretenden la misma base imponible, es decir, cada uno intenta liquidar la tasa sobre el 100% de la base imponible asignada según el Convenio Multilateral a la Provincia de Salta, con lo cual se está duplicando la carga tributaria de la recurrente.

Que para evitar esa situación corresponde efectuar la distribución intermunicipal de la base imponible de la Provincia, y en ausencia de un régimen provincial propio, corresponde aplicar las disposiciones del Convenio y en particular, proceder al encuadre de la actividad.

Que no existen dudas que la actividad que pretende alcanzar con la contribución el Fisco Municipal es el “Servicio de Transporte por Gasoductos” que ejerce la recurrente por lo que debe encuadrarse la misma en el artículo 9º del Convenio.

Que estando la empresa accionante comprendida en los términos del artículo 9º del Convenio Multilateral, hecho que no es discutido por el Fisco determinante, corresponde establecer si debe atribuirse base imponible al Municipio por donde se halla trazado el gasoducto, siendo que el principio rector en este régimen especial es asignar el 100% de los ingresos derivados de la prestación de dicho servicio a la Jurisdicción de origen del viaje.

Que no se verifica en el presente caso concreto que el origen se produzca en el Municipio de General Mosconi, por lo que no corresponde asignar base imponible a dicho Municipio para el cálculo de la Contribución. A este respecto, se observa por el contrario que “el origen del viaje” se produce en la Municipalidad de Aguaray por cuanto desde Campo Duran –ubicado en este municipio- se inyecta el gas a ser transportado a través del Gasoducto del Norte.

Que refuerza dicho criterio lo establecido por los artículos 49 y 56 de la Resolución General N° 1/2007.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Transportadora de Gas del Norte S.A. -Exp. CM N° 577/2006- contra la Resolución N° 00001/06 dictada por el Director de Rentas de la Municipalidad de General Mosconi, Provincia de Salta, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE